

**Decreto n° 294**  
**29-XII-95**

Art. 1°.- Se encuentran comprendidos en el beneficio establecido en el inciso c) del artículo 37 de la Ley n° 1680 -Impositiva Año 1996- los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que desarrollen las actividades codificadas con los números 500011, 500038 y 500046 de acuerdo al Nomenclador de Actividades aprobado por Resolución General n° 30/94 de la Dirección General de Rentas, respecto de los ingresos obtenidos por obras que reúnan la totalidad de las condiciones exigidas al respecto por la Ley Impositiva y el presente decreto.-

Art. 2°.- No están alcanzados por tal prerrogativa, los contribuyentes que desarrollen las actividades enumeradas bajo el subtítulo: Prestaciones relacionadas con la Construcción (código 500054 y sucesivos) en el Nomenclador referido en el artículo anterior.

Art. 3°.- Para acceder al beneficio, los contribuyentes mencionados en el artículo primero deberán cumplir, con carácter obligatorio, los siguientes requisitos.

- 1) Presentar ante la Dirección General de Rentas, en el plazo que ella lo determine, una Declaración Jurada manifestando que se cumplimentan las condiciones a que se refieren los artículos 37 inc. c) y 38 de la Ley n° 1680.-
- 2) Efectuar, en la facturación de cada obra alcanzada por el beneficio, una identificación indubitable de la misma, indicando n° de expediente municipal aprobatorio de los planos o en su defecto, fecha de intervención de la autoridad municipal y/o del contrato respectivo.
- 3) Conservar en su poder a disposición de la Dirección General de Rentas la siguiente documentación:
  - a) Constancia de inscripción actualizada ante el Registro Nacional de la Industria de la Construcción -Ley Nacional 22250.-
  - b) Copia de la Declaración Jurada del personal en relación de dependencia del Régimen Nacional de Seguridad Social, presentada ante la Dirección General Impositiva, correspondiente a los períodos en los cuales se hace uso de la reducción de la alícuota.
  - c) Copias de los recibos de sueldos, liquidados al personal afectado a la actividad, donde conste la categoría de revista.
  - d) Planos de obra intervenidos por la autoridad municipal o por el Organismo que el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos designe, y/o contrato de obra debidamente sellado, respaldatorios de la identificación efectuada en la facturación respectiva.

Art. 4°.- El personal en relación de dependencia ocupado directamente en la actividad a que se refiere el inciso c) del artículo 37 de la Ley 1680, es exclusivamente el comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley Nacional N° 22250.-

Art. 5°.- Durante los períodos fiscales y por las actividades respecto de las cuales no se cumplan íntegramente los requisitos establecidos en la Ley 1680 y en el presente Decreto deberá liquidarse el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos aplicando la alícuota e importes mínimos que correspondan de acuerdo a la referida Ley.-

Art. 6°.- En el caso especial de determinación del gravamen por ingresos correspondientes a remanentes de obras concluidas para las que correspondió la alícuota cero, en períodos fiscales durante los cuales el contribuyente no posea el mínimo de 3 personas ocupadas a que se refiere el inciso c) de la Ley 1680, se admitirá la continuación del beneficio exclusivamente respecto de tales ingresos, cuando se cumplan en su totalidad los restantes requisitos exigidos en el presente.

Art. 7°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para resolver las cuestiones y dictar las normas complementarias que considere necesarias para hacer operativo el presente.

Art. 8°.- El presente decreto tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 1996, salvo para el requisito establecido en el inciso 2) del artículo 3° cuya obligatoriedad es a partir de la fecha de su publicación.